

Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	José Luis Pulido Posada
Demandado	Juan Felipe Murcia Criollo representado por la señora Mayra Alejandra Criollo Galindo y Felipe Murcia
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00265 00
Asunto	Declara Impedimento
Fecha de la providencia	Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Revisado el expediente, procede a resolver sobre la declaratoria de impedimento del suscrito Juez para seguir conociendo este asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, circunstancias instituidas en **impedimentos y recusaciones**, fundamentadas en relaciones de sentimientos, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Las causales de impedimento y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados puedan adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece, que son causales de recusación:

*“2..Haber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.* (Subrayado fuera de texto)

Y el artículo 140 ibídem, determina:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la

existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva".

En el sub-lite, el suscrito Juez fungió como apoderado del demandado **Luis Felipe Murcia Escobar**, motivo por el cual, se configura el supuesto fáctico para la declaratoria del **impedimento**, previsto en la causal señalada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G. del P., por lo que se ordenará remitir el expediente virtual al JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META, para lo pertinente.

Colofón, el Juzgado

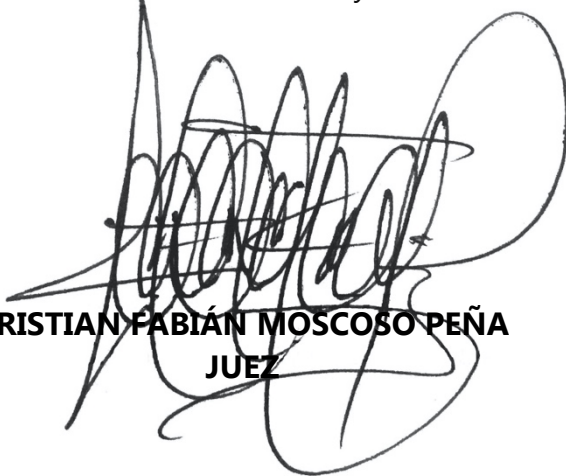
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. del P., por las razones expresadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al **JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO- META**, para lo pertinente. **Ofíciense.**

TERCERO: Déjense las constancias del caso y enviar este auto a las partes a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____011_____ Del _____14-02-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria